

## SÍNTESIS SUP-JDC-1066/2021

**ACTORA:** María Eugenia Campos Galván.  
**RESPONSABLE:** Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**Tema:** Violencia política en razón de género.

### Hechos

#### DENUNCIA

María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Chihuahua, denunció a Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de Educación Media y Superior del gobierno del Estado de Chihuahua, y a Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

#### PRIMERA SENTENCIA

Una vez que se recibieron las constancias por parte del Instituto Local, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente PES-23/2021 y determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-299/2021 revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de que dicha autoridad ordenara la realización de las diligencias necesarias para

#### SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Local emitió una segunda resolución en la que determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luévano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa in vigilando.

#### JDC

Inconforme la denunciante interpuso juicio electoral (SUP-JE-150/2021), el cual fue reencauzado al presente juicio.

### Decisión

Se considera que debe confirmarse la resolución reclamada.

Lo anterior, porque en cuanto a los agravios expresados sobre falta de exhaustividad, no le asiste la razón a la actora, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y agotó su facultad investigadora, al realizar todas las acciones que tuvo a su alcance para allegarse de mayores elementos en la indagación, incluyendo a otras compañías y a las personas involucradas.

Asimismo, el Tribunal Local no se limitó a efectuar razonamientos lógico-jurídicos genéricos, vagos e imprecisos sobre esta cuestión; sino desplegó una argumentación puntual en materia de hechos para justificar que de las pruebas que obraron en la investigación no era posible concluir que la servidora pública denunciada hubiese sido quien efectivamente participó en la conversación, que hubiese realizado las manifestaciones denunciadas o que fuese su voz la que se escucha en la conversación denunciada, por lo que debía prevalecer su presunción de inocencia.

En cuanto a la violencia política de género, se tienen por inoperantes los agravios, porque la actora deja de combatir las razones fundamentales que el Tribunal Local consideró para sustentar la posición contraria.

Asimismo, los argumentos son insuficientes los señalamientos de la actora porque no alcanzan a desvirtuar lo razonado por el Tribunal Local, en el sentido que dichas expresiones sí hayan estado basadas en prejuicios o estereotipos de género, que sí se hayan usado para restarle preferencias electorales o que hayan servido para cuestionar indebidamente su capacidad laboral y que con ellas no se cuestionó su capacidad al frente algún cargo público.

**Conclusión:** Se confirma la sentencia impugnada.